

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0427/2021

**EXPEDIENTE: 0090/2021 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0427/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0090/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:-----

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el escrito de *********; quien por su propio derecho demanda la nulidad de **1.** Mandamiento de ejecución número ********* de diecisiete de junio de dos mil veintiuno; y **2.** Acta de requerimiento de pago de trece de julio de dos mil veintiuno; señalando como autoridad demandada a la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**; por lo*

que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

El artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ... II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal; como se ve, dicho precepto legal en lo que interesa y corresponde al tema, establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal.-----

Al respecto cabe precisar, que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado y emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resulta ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado Oaxaca, en la que se estableció resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de *****, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, que sería la resolución determinante; lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que puntualmente establece: *‘Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena’.*-----

Por tanto, al ser el mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se indicó con anterioridad, se determinó en la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

Aunado a lo anterior, el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:...VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente; b) Que el monto del crédito es inferior al exigible; c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación...'; del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias del Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; y **6.** Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.-----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el propio demandante señala haber interpuesto juicio de amparo contra los actos que aquí pretende demandar; situación que evidencia causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Por todo lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 130 fracción VI, 133 fracciones II y VIII, 158, 161 fracciones VIII y X; así como 182 fracción I la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina **DESECHAR** la demanda de cuenta, por notoriamente improcedente.-----

Téngase a *****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en *****;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

autorizando al Licenciado *****, quien sólo podrá recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley en cita y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa; así mismo autoriza sólo para recibir notificaciones e imponerse de autos a los Licenciados *****. Se tiene al promovente señalando el correo electrónico ***** y el número telefónico *****, los cuáles se tendrán únicamente como un medio de contacto y no para practicar notificaciones, al no encontrarse contemplados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio en línea, ni las notificaciones vía electrónica.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se autoriza a la Actuaría, para que tenga contacto no procesal con la parte actora, en el correo electrónico indicado y número telefónico proporcionado, al no encontrarse contemplados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio en línea, ni las notificaciones vía electrónica- **CÚMPLASE**.-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0090/2021**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Refiere el recurrente en el agravio marcado como primero que la determinación emitida por la Primera Instancia en la que desechó su demanda (la transcribe) es errónea, pues si bien promovió juicio de amparo en el que reclamó actos relativos al inicio de un procedimiento administrativo en su contra, también es cierto, que dentro de dicho juicio fue que tuvo conocimiento de que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, inició un procedimiento coactivo de ejecución en su contra, mismo que originó el acto de autoridad que impugna y que considera violatorio de sus derechos fundamentales; por lo que, la estimación de la Primera Instancia realizada en el sentido de que la Coordinadora de Cobro Coactivo, determinó la existencia de una obligación fiscal, por mandamiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, quien emitió resolución de trece de julio de dos mil quince, en la que se resolvió fincar responsabilidad resarcitoria en su contra por indemnización por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, la cual se traduce en el acto que impugna y que dice la Sala no tiene cabida en el juicio de nulidad, no tiene sustento jurídico, porque la autoridad fiscalizadora emitió un nuevo acto en la que se le impuso sanción y que puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad como se desprende del propio acto, situación que violenta en su perjuicio su garantía de seguridad

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

jurídica y derecho a una administración de justicia pronta e imparcial; porque en el juicio de amparo se agregó el informe justificado del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el que anexó mandamiento de ejecución *****, del cual se desprende que no sólo se le quiere cobrar la cantidad de \$***** impuesta mediante resolución de trece de julio de dos mil veintiuno, sino además gastos de ejecución, actualización de resarcimiento del daño y recargos del resarcimiento del daño, por lo que dicho mandamiento está generando una nueva obligación fiscal.- - - - -

En el agravio marcado como segundo señala, que contrario a lo estimado por la Primera Instancia se actualiza el supuesto marcado en el artículo 133, fracción VIII, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el mandamiento de ejecución ***** no se encuentra fundado y motivado, puesto que de la fecha a que inicio el procedimiento coactivo a la actual han transcurrido cinco años, por lo que el crédito fiscal ha prescrito, cita el criterio de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.”- - - -

En el agravio marcado como tercero indica, que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca invocada por la Primera Instancia, porque en el juicio de amparo 0851/2021 reclamó “la falta e ilegal notificación, correr traslado y emplazamiento al procedimiento administrativo con número de expediente *****, radicado en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca), así como también, la falta de citación y notificación de todas y cada una de las audiencias de ley, acuerdos, requerimientos, plazos, términos, llevados a cabo dentro del expediente administrativo *****” y en el juicio de nulidad de Primera Instancia: “**a).**- El inconstitucional mandamiento de ejecución número *****, de fecha 17 de junio del 2021, suscrito por Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, Gobierno del Estado, por medio del cual se ordena requerir al suscrito el pago de la cantidad de \$*****), derivado del expediente *****, y contra **b).**- La falta e ilegal diligencia de requerimiento de pago supuestamente llevada en mi persona, de fecha trece de julio del año 2021, llevada a cabo por Notificador *****, autorizado

por la SECRETARÍA DE FINANZAS”; por lo que resulta evidente que los juicios no versan respecto del mismo acto.- - - - -

Finalmente alega, que la determinación de la Primera Instancia no se encuentra debidamente fundada y motivada, cita el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.- - - - -

Previo a realizar el estudio de los agravios anteriormente precisados, resulta transcendental subrayar que del examen a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que el aquí recurrente mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, demandó la nulidad de:- - - - -

“4. RESOLUCIONES O ACTOS IMPUGNADOS:

a).- La falta e inconstitucional mandamiento de ejecución número *****, de fecha 17 de junio del 2021, suscrito por Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, Gobierno del Estado, por medio del cual se ordena requerir al suscrito el pago de la cantidad de \$*****), derivado del expediente *****.

b).- La falta e ilegal diligencia de requerimiento de pago supuestamente llevada en mi persona, de fecha trece de julio del año 2021, llevada a cabo por Notificador *****, autorizado por la SECRETARÍA DE FINANZAS, con la finalidad de acreditar el pago \$*****), del crédito número *****, derivado del expediente *****.”

Ahora, del análisis al mandamiento de ejecución ***** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se obtiene que éste fue emitido derivado de la resolución determinante de trece de julio de dos mil quince, dictada por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** por el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****.- - - - -

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACITOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: *****

QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****

DOMICILIO: *****

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

REFERENCIAS:
DATOS DEL CREDITO
CRÉDITO NÚMERO: *****
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: *****
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13 DE JULIO DE 2015
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: AUDITORÍA SUPERIO DEL ESTADO
CONCEPTO: RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** , DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010, TEMPORALIDAD EN QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16 DE JULIO DE 2015
IMPORTE DETERMINADO: \$ *****

Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante oficio número ***** , de fecha 13 DE JULIO DE 2015, la AUDITORÍA SUPERIO DEL ESTADO, impuso una multa al (la) deudor ***** , QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** , registrado y controlado bajo el número ***** , con importe \$*****) por concepto de RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DE ***** , DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ, TEMPORALIDAD EN QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO.³

De lo anterior se colige, que le fue instruido a ***** , quien fungió como Presidente Municipal del Municipio de ***** , procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de ***** , el cual una vez sustanciado culminó con la emisión de la resolución de trece de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente ***** y en la que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, le impuso a título de indemnización sanción de resarcimiento de daños y perjuicios en la cantidad de \$*****; resolución que **dio origen** al mandamiento de ejecución ***** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.- - - - -

Tal situación evidencia, que entre el procedimiento instaurado a ***** , quien fungió como Presidente Municipal del Municipio de ***** , que concluyó en la emisión de la resolución determinante, y el mandamiento de ejecución ***** **existe un vínculo que no puede dar lugar a su separación**, al encontrarse fuertemente ligados, pues uno (mandamiento de ejecución) derivo de la emisión de otro (resolución determinante), por lo que su impugnación debe realizarse de forma conjunta, pues no hacerlo así ocasionaría **la división de la continencia**

³ Fojas 71 y 72 del expediente 0090/2021 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

de la causa, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen.- - - - -

Al respecto resulta oportuno referir, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca⁴, de aplicación supletoria a la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, el principio de no división de la continencia de la causa que debe regir toda resolución, consiste en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tenga el mismo origen con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios de rubros y textos siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”⁵

“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no

⁴ “**Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una mismas causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias ni contradictorias, ni las que dependan entre sí por el resultado de la sentencia dicada en una de ella haya de tener sobre las otras. Queda prohibida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”
⁵ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1412, registro digital 160967.

es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”⁶

De manera que, al existir entre el mandamiento de ejecución ***** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno y la resolución determinante de trece de julio de dos mil quince, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** por el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****, un vínculo que no puede dar lugar a su separación y que su impugnación debe realizarse en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca⁷; así como los diversos 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁸ y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevén la atribución de la Sala Superior de conocer, substanciar y resolver mediante juicio de inconformidad las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **tal impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad**, correspondiendo conocer a la Sala Superior de este Tribunal.- - - - -

Cabe destacar, que este medio de impugnación brinda la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas al respecto de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, situación que resulta trascendental, pues el aquí recurrente en su demanda refiere:- - - - -

⁶ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XIII, marzo de 1994, p. 353, registro digital 213106.

⁷ “**Artículo.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.”

⁸ “**ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

...”

*“1.- El suscrito con fecha 13 de julio de 2021, por trámite personales me encontraba realizando en el Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (Anteriormente Auditoria Superior del Estado de Oaxaca), al preguntar sobre una solicitud que había realizado en dicha dependencia y ser atendido por el personal que labora en dicha institución, me fue informado que en su base de datos le aparecía un expediente administrativo ***** que se había iniciado en mi contra, por lo que al preguntar el estado que se encontraba me comentada (sic) que no lo día checar y solo podía pedir información al Titular de dicha dependencia, siendo así, solicite audiencia con el mismo pero fui informado por sus asistente (sic) que no se encontraba porque había asistido a una reunión.*

*No obstante, lo anterior, al día siguiente el 14 de julio de dos mil 2021, (sic) regrese de nueva cuenta a las instalaciones Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (Anteriormente Auditoria Superior del Estado de Oaxaca), para preguntar sobre el expediente administrativo *****; sin tener éxito alguno ya que fue negado el acceso al expediente para verificar el estado procesal, solo fui informado que existía un mandamiento administrativo girado a la Directora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el requerimiento de un supuesto pago que se me había impuesto dentro del expediente ya referido, siendo así, de existir diligencias y actuaciones dentro de la misma resultan ser completamente nulas por carecer de todas las formalidades esenciales del procedimiento ya que jamás me fue notificado la tramitación de dicho juicio administrativo, violando claramente la autoridad responsable mi derecho a la seguridad jurídica y defensa adecuada para defender dentro de dicho procedimiento.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta manifestación evidencia la ausencia de notificación de la resolución determinante al aquí recurrente *****, pues es puntual en precisar que jamás le fue notificada la tramitación del expediente administrativo *****.

Como apoyo resulta oportuno hacer referencia del criterio sostenido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, al resolver el juicio de amparo 1222/2021⁹, en el sentido de que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados, porque ello implicaría dividir la continencia de la causa, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen y que al encontrarse fuertemente ligados entre sí, su impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad.

De todo lo anteriormente precisado se concluye, que **la Primera Instancia debió declarase incompetente para conocer y remitir los autos a la Sala Superior de este Tribunal**, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, al derivar

⁹http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=278/0278000029014605002.pdf_1&sec=Ricardo_Mendoza_Garc%C3%ADa&svp=1

el mandamiento de ejecución de la resolución determinante emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.- - - - -

No obstante lo anterior y como lo apreció la Primera Instancia, en el caso se actualiza causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁰, que establece que es improcedente el juicio contra actos que hayan sido impugnados o se encuentran pendientes de resolución en un procedimiento judicial; esto es así, porque en el escrito inicial de demanda el aquí recurrente señaló:- - - - -

“2.- Por lo anterior, con fecha 3 de agosto de 2021, presente demanda de amparo, cuyos actos reclamados fueron los siguientes:

*a) De las autoridades señaladas como responsables en su carácter de ordenadoras y ejecutoras C. DIRECTOR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. (ANTERIORMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA) C. NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. (ANTERIORMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA), reclamo en mi carácter de tercero extraño a juicio, la falta e ilegal notificación, correr traslado y emplazamiento al procedimiento administrativo con número de expediente *****, radicado en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca), así como también, la falta de citación y notificación de todas y cada una de las audiencia de ley, acuerdos, requerimientos, plazos, términos, llevados a cabo dentro del expediente administrativo *****, cuya falta, defectos y omisiones en el emplazamiento y notificación me impidieron tener conocimiento de la citado (sic) procedimiento administrativo y del expediente, lo que trae como consecuencia que se violen en mi perjuicio los derechos fundamentales que más adelante señalo.*

*b).- De la autoridad señalada como responsable en su carácter de ejecutora C. DIRECTORA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA. La ilegal e inconstitucional mandamiento de requerimiento de pago supuestamente ordenado en mi persona, derivado de la resolución dictado (sic) dentro del expediente *****, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca).*

*c).- De la autoridad señalad (sic) como responsable en su carácter de ejecutora C. NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA. La ilegal e ilegal diligencia de requerimiento de pago supuestamente llevada en mi persona, derivado de un mandamiento ordenado dentro del expediente *****, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca).”*

¹⁰ “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

VIII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial.

...”

De lo transcrito se destaca que *****, reclamó mediante juicio de amparo la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo con número de expediente *****, radicado en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca), así como el mandamiento de requerimiento de pago derivado de la resolución dictada dentro del expediente ***** y la diligencia de requerimiento de pago procedente del mandamiento antes aludido; situación que establece, que el análisis que efectuará la autoridad federal, se basará primordialmente en establecer si existe violación al derecho de audiencia del promovente de amparo; escenario que colige, que de considerarse actualizada dicha violación constitucional, todo lo derivado del inicio de ese procedimiento incluidas la resolución determinante de trece de julio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y el mandamiento de ejecución ***** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, serán ilegales y por consecuencia nulas.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto y contario a lo considerado por el recurrente, es que sí se actualiza la causal de improcedencia aducida, porque contra los actos que demanda en este Tribunal mandamiento de ejecución ***** de diecisiete de junio y diligencia de requerimiento de pago de trece de julio ambos de dos mil veintiuno, mismos que derivan de la resolución determinante de trece de julio de dos mil quince, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo *****, **existe pendiente la emisión de una resolución** al haber sido reclamados en diverso procedimiento judicial (juicio de amparo 0851/2021 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca); en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio como lo señala el artículo 162, fracción II¹¹ de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo el criterio de rubro y texto siguientes:-----

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38,

¹¹ **“ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...”

fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 10. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 10. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.”¹²

Por lo tanto, los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados**; siendo por ello procedente **confirmar** la determinación emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **pero por las razones expuestas en esta resolución.**- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes

¹² Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, tesis: I. 18o.A. 12 A (10a.), I. 2, enero de 2014, t. IV, p. 3046, registro digital 2005283.

actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0427/2021.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

